



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **26 DE MAYO** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/029/2017 Y SU ACUMULADO CJE/JIN/030/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** HA PROCEDIDO LA VÍA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.-----

**SEGUNDO.** SE HA REVISADO LA LEGALIDAD DEL ACTO Y CALIFICADO DE INFUNDADOS LOS AGRAVIOS DE LOS PROMOVENTES EN LO QUE FUE MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN.-----

**TERCERO.** NOTIFIQUESE A LA PARTE ACTORA EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE MEDIANTE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.-----



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/029/2017 Y ACUMULADO CJE/JIN/030/2017.

**ACTOR:** SILVIA SOLANO CORTES Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE GUERRERO.

**ACTO IMPUGNADO:** VIOLACIÓN A DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE VOTAR Y SER VOTADOS, ASI COMO DE PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES, DECISIONES DEL PARTIDO Y EN EL GONIERTO DEL MISMO.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 25 de mayo de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/029/2017 promovido por los CC. ANA LILIA PÉREZ ARELLANO, CESAR RODRÍGUEZ BELLO, RICARDO LIQUIDANO RODRÍGUEZ, ANGELINA URIBE LANDA, LAURA BEATRIZ NAVA BLANCO, JULIO CESAR MORALES MATADAMA, ERIKA HERRERA VARGAS, JAZMÍN ASTUDILLO BRACAMONTES, ANGÉLICA ASTUDILLO BRACAMONTES, SILVIA SOLANO CORTÉS, DANIEL VEGA VILLANUEVA, ANTONIO RENTERÍA GARZON, JUAN GABRIEL CORONA CADENA, MARTHA BOTELLO URIBE y HUMBERTO URIBE LANDA, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado



de Guerrero; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

## RESULTADOS

### I. ANTECEDENTES.

1.- El día 4 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Estatal mediante la cual se eligió el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

2.- El día 20 de enero de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió providencias con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/061/2017.

3.- El día 6 de febrero de 2017, se emitió la convocatoria para celebrar la instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, la cual se fijó para la fecha 12 de febrero de 2017.

4.- El día 12 de febrero de 2017, se llevó a cabo sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, de la cual se desprenden los hechos materia del presente asunto.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

### III. TURNO.



Mediante proveído de fecha 23 de febrero del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/029/2017 a la ponencia del Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

#### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto interno de renovación del Partido Acción Nacional en Guerrero.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

#### **Artículo 89**

(...)

*6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.*



Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

*Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:*

*o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."*

*Artículo 87*

*1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

*a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;*

*b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;*

*c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*

*2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.*

*3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.*



4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

#### RESUELVE

UNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE en términos de ley.



En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

“La violación a nuestros Derechos Político Electorales de votar y ser votados y Participar en las Elecciones, Decisiones del Partido y en el Gobierno del mismo.”

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

#### **CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

#### **QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del que se duele el actor, tuvo verificativo en fecha 12 de febrero de 2017, y la promoción del juicio fue el 16 de febrero de 2017, por lo que se puede deducir que el medio de impugnación ha sido tramitado dentro del plazo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual regula el juicio de inconformidad intrapartidario, así



como el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, haciendo constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ociso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

El domicilio señalado por la parte actora para oír y recibir notificaciones se encuentra ubicado en Calle Filipinas, número 103, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03300, en la Ciudad de México.

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por los CC. ANA LILIA PÉREZ ARELLANO, CESAR RODRÍGUEZ BELLO, RICARDO LIQUIDANO RODRÍGUEZ, ANGELINA URIBE LANDA, LAURA BEATRIZ NAVA BLANCO, JULIO CESAR MORALES MATADAMA, ERIKA HERRERA VARGAS, JAZMÍN ASTUDILLO BRACAMONTES, ANGÉLICA ASTUDILLO BRACAMONTES, SILVIA SOLANO CORTÉS, DANIEL VEGA VILLANUEVA, ANTONIO RENTERÍA GARZON, JUAN GABRIEL CORONA CADENA, MARTHA BOTELLO URIBE y HUMBERTO URIBE LANDA, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

## SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis



Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el curso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>[5]</sup>**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y



congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en su escrito inicial, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada.

#### **SEPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Respecto de los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación esta autoridad intrapartidaria procede al análisis de los mismos de manera conjunta, lo anterior al apartado del criterio de jurisprudencia cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

##### ***Jurisprudencia 4/2000***

***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*** - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

##### ***Tercera Época:***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.***



**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

1.- Con lo que respecta al primer y segundo agravio manifestado por la parte actora, esta autoridad intrapartidaria considera que devienen INFUNDADOS, por las razones que a continuación se exponen:

Señala la actora que la sesión de instalación del Consejo Estatal carece de legalidad, toda vez que no se contó con la presencia del C. Eloy Salmeron Díaz, Secretario General del Comité Directivo Estatal de Guerrero.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad señalada como responsable manifiesta en su informe circunstanciado que ante la falta del Secretario General, los integrantes del Consejo Estatal reunidos en la sesión de instalación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha 12 de febrero de 2017, sometieron a votación la propuesta por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que el C. Víctor Edmundo Bustamante González fungiera como secretario y así poder llevar a cabo los puntos del orden del día.

Tomando en consideración lo manifestado por la actora, y el argumento de la autoridad señalada como responsable, resultan aplicables los artículos 65 y 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, los cuales establecen:



### Artículo 65

Los Consejos Estatales sesionarán cuando menos dos veces al año y serán convocados por el Presidente del propio Consejo, por su Comisión Permanente o por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y, en su caso, a solicitud de una tercera parte de sus miembros, ante el Comité Ejecutivo Nacional, quien resolverá lo conducente.

### Artículo 66

**Los Consejos Estatales serán presididos por la o el Presidente del respectivo Comité Directivo Estatal**, funcionarán válidamente con asistencia de más de la mitad de sus miembros y, salvo que estos Estatutos prevengan otra cosa, **tomarán sus acuerdos por mayoría de votos de los concurrentes**. En caso de empate, la o el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

**(Énfasis añadido)**

De la transcripción de los artículos anteriormente citados, se observa que la determinación de nombrar al C. Víctor Edmundo Bustamante González, para que fungiera como secretario general adjunto, se encuentra apegada a lo estipulado en artículo 66 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, toda vez que dicha propuesta se sometió al escrutinio de los integrantes del Consejo Estatal y fue aprobada por mayoría de los presentes, por otra parte el artículo transrito, refiere que las sesiones del Consejo serán presididas por el presidente, razón por la cual se puede concluir que no existe violación alguna respecto de la celebración de la sesión del Consejo.

De igual forma resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:



**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.**



El criterio de jurisprudencia citado con antelación estable que todos los actos deben apegarse a las disposiciones legales aplicables.

Por otra parte es importante recalcar que si bien es cierto el C. Eloy Salmeron Díaz, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, no se presentó a la sesión de mérito, si se apersono a las afueras del lugar en el cual tuvo verificativo la sesión de instalación de Consejo, la razón por la cual acudió fue para fijar una cedula, en la cual declaraba suspendida la sesión de fecha 12 de febrero de 2017, por no existir las condiciones de seguridad para el desarrollo de la misma.

Ahora bien, dicha cedula debió ser notificada de manera fehaciente a los integrantes del Consejo Estatal, situación que resulta totalmente incierta, toda vez que no existe prueba alguna que acredite que en efecto la determinación tomada fue del conocimiento de los interesados, dicha situación contrasta con el desarrollo de la sesión de instalación del Consejo Estatal, la cual se llevó a cabo sin contratiempo alguno, tal y como se aprecia en el acta de la sesión de fecha 12 de febrero de 2017.

De igual forma resulta aplicable los criterios referentes a la elección de distintos órganos locales, tal es el caso de la Comisión de Orden y Disciplina, Comisión Permanente, de doctrina entre otras, puesto que dichas determinaciones se tomaron como se mencionó en líneas anteriores, por mayoría de votos de los consejeros presentes.

En ese sentido, y tomando en consideración que los actos llevados a cabo en la sesión del Consejo, fueron tomados todos por mayoría de los presentes, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD**



**DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son



insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

**Nota:** En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.**



**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,  
páginas 231-233.**

Es importante señalar que no resulta aplicable el precepto jurídico que pretende hacer valer la actora, toda vez que, el artículo 78 de los Estatutos Generales regula el supuesto de faltas temporales del presidente del órgano estatal, y no que en el caso concreto será el secretario quien ocupe su lugar y este a su vez emitirá propuesta para nombrar al secretario General, es decir, resulta inaplicable la analogía que pretende hacer valer la actora, si como ya se señaló en líneas anteriores el artículo 66 de los Estatutos Generales establece que hacer para el caso concreto.

Es por lo anterior que esta autoridad jurisdiccional considera que respecto al primer agravio manifestados por las actoras lo conducente es declararlo INFUNDADO.

**2.-** La parte actora aduce en su escrito de impugnación que le causa agravio el hecho de que la sesión del Consejo Estatal de fecha 12 de febrero de 2017, haya comenzado en horario distinto al fijado en la convocatoria de fecha 6 de febrero de 2017.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional considera que el presente agravio deviene INFUNDADO, toda vez que la actora no aporta prueba alguna para acreditar su dicho, por otra parte, el acta de la Sesión de Instalación del Consejo Estatal se aprecia que en efecto la sesión dio inicio a las 10:00 horas, tal y como se estipulo en la convocatoria.

Sirve como fundamento el artículo 15 de la ley general de Sistemas de medios de Impugnación en materia electoral, el cual a la letra dice:



## Artículo 15

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**

**3.-** Respecto de los agravios vertidos por la actora en el que aducen se les impidió el acceso al recinto y por ende la violación a sus derechos de votar y ser votados, esta autoridad jurisdiccional considera que los mismos devienen INFUNDADOS, por las razones que a continuación se exponen:

Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el **juzgador**, al momento de resolver, **verifique las afirmaciones producidas** en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004

La prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

La actora aporta al presente medio de impugnación videos, pruebas denominadas en materia electoral como técnicas, con la cual pretende relacionar el contenido del video con violaciones ocurridas en la sesión de instalación del Consejo Estatal de fecha 12 de febrero de 2017.



Ahora bien, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que deben contener todas las resoluciones emitidas por autoridades, se describe a continuación los videos aportados por la actora.

- 1.- En referencia al video identificado como **20170212**, se observa a un grupo aproximadamente de seis o siete jóvenes discutiendo con tres personas, las cuales les preguntan que si son panistas, la puerta del lugar se observa abierta;
- 2.- Del video identificado como **DSC\_0050**, se observa el mismo lugar, custodiado por elementos policiacos, al interior se alcanza a observar a una persona dialogando con un policía;
- 3.- En el video identificado como **MAH02215**, se observa a una persona vestida a cuadros, presentándose como Secretario General del Partido y manifestando que no hay condiciones para la celebración de la sesión, un reportero cuestiona "que si es un divorcio" acto seguido toma la palabra una persona vestida con camisa azul, refiriendo que el movimiento lo dirige la persona a cuadros y que en el evento se encuentra los panistas, solicitando que una persona de nombre Florencio, saque las manos del proceso, de igual forma grita la persona de camisa azul que se encuentra una minoría que no es capaz de aceptar su derrota, que no es capaz de sumar esfuerzos, la puerta del lugar se ve en todo momento abierta, manifiesta también que los consejeros, se encuentran sesionando;
- 4.- En el video identificado como **DSC\_0048**, se observan elementos de la policía custodiando la puerta del lugar, la cual permanece abierta, a las afueras una persona de camisa blanca que grita diversas consignas y que se encara con un hombre de playera polo rayada, discuten hasta que la persona a rayas da la vuelta y se integra a la discusión una mujer que exige no diga groserías la persona de camisa blanca;
- 5.- En el video identificado como **DSC\_0037**, se observan a elementos de la policía custodiando la puerta para evitar algún tipo de desmanes, de nueva cuenta se aprecia a la persona de camisa blanca discutiendo, junto con él, una mujer que discute y manifiesta



que están sesionando, el elemento de la policía a cargo trata de explicar que se pueden manifestar pero sin ocasionar problemas, de nueva cuenta se observa a la persona de camisa de cuadros diciendo que es intimidación por parte de una legisladora, la mujer vuelve a discutir que la legisladora es juez y parte, y manifiesta con gritos la existencia de tráfico de influencias, acusando en repetidas ocasiones a la diputada federal, la persona de camisa blanca se sienta y le sigue la mujer descrita anteriormente, se observa que la puerta ahora está cerrada con un cadena y candado, el policía discute y refiere que no deben cerrar la puerta;

**6.-** En el video identificado como **20170212\_140140**, se observa la persona de camisa a cuadros con un documento el cual refiere que se le permita pegarlo en la puerta, la persona de camisa blanca refiere en diversas ocasiones que están violando el derecho de tránsito, los policías permiten que el ciudadano de camisa a cuadros pase a pegar el documento, se observa la puerta abierta;

**7.-** En el video identificado como **20170212\_135430**, se aprecia a diversas personas que discuten con una persona de lentes y camisa azul, le refieren que se les impidió el acceso al lugar, de nueva cuenta interviene la persona de anteojos para a informar que la policía está ahí para evitar problemas;

**8.-** En el video identificado como **2017212\_140140**, Se observa a un grupo de policías custodiando el lugar, y se observa también a personas acudir al lugar de manera ordenada, mientras otras personas gritan consignas de que se está dejando entrar solo a un grupo de consejeros determinados, personas les manifiestan a otros ciudadanos que ya pueden pasar; y

**9.-** En el video identificado como **DSC\_0045**, se observan a un grupo de personas al exterior del lugar y policías custodiando la entrada.

De los videos analizados y descritos por esta autoridad jurisdiccional se aprecia que carecen de uno de los elementos más importante para acreditar que los actos encuadran en violaciones al proceso, el elemento que falta es el de tiempo, pues de lo visto en el video, se aprecia que no se



puede determinar si los actos acontecidos fueron antes, durante o después de la sesión del Consejo estatal de Guerrero de fecha 12 de febrero de 2017.

Para el ofrecimiento de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar concretamente lo que **pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y **tiempo** que reproduce la prueba, situación que no ocurrió, dejando varias deficiencias en la aportación de dichas pruebas, las cuales se detallan a continuación:

- 1.- *El video no demuestra en ningún momento la supuesta lista de los Consejeros que tienen acceso restringido;*
- 2.- *En los videos aportados jamás se aprecia quien cerró la puerta, por obvias razones de lógica y sana crítica las personas que se dice se encontraban adentro del recinto, no pudieron haber puesto el candado por la parte de afuera;*
- 3.- *Del video aportado por la actora no se logra acreditar la relación o el vínculo entre las personas que acudieron a las afueras del recinto para ocasionar desmanes;*
- 4.- *La actora no logra acreditar con los videos aportados el número de consejeros que supuestamente se les negó el acceso, tomando en consideración que de las constancias que obran en autos, si existió quórum legal para el desarrollo de la sesión del consejo;*
- 5.- *Tampoco se logra acreditar si las personas que aparecen en el video sean en realidad militantes del Partido Acción Nacional y/o consejeros estatales; y*
- 6.- *De los videos aportados, no se logra acreditar las circunstancias de tiempo, es decir, no se acredita a ciencia cierta a qué hora tuvo verificativo los actos visualizados en la documental técnica.*

Sirve como apoyo orientador el criterio de jurisprudencia intitulado “pruebas técnicas por su naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretende demostrar”, la cual a la letra dice:



**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**— El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

#### **Jurisprudencia 36/2014**

##### **Quinta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro



Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y  
Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.**

Aunado al criterio de jurisprudencia citado con anterioridad, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria considera que dicha prueba técnica carece de algún otro elemento de prueba que pudiese fortalecer el contenido del video aportado, es decir, se requiere de diversos elementos de prueba, que puedan ser adminiculados, para que en su caso, se pueda perfeccionar una prueba, tal y como lo describe el criterio de jurisprudencia citado a continuación:



**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.



Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.**

Ahora bien, respecto de las notas periodísticas, aportadas al escrito de impugnación, esta autoridad jurisdiccional considera que dichas notas, resultan insuficientes para acreditar alguna violación al proceso interno, toda vez que la primera de ellas es una nota de título “JUSTIFICA EXDIRIGENTE PANISTA La violencia en el PAN, ocasionada por la LARSEZ” y una segunda nota que tiene por título “Tras el zafarrancho, los panistas se arreglan en lo oscurito, trasciende” dichas notas no contienen elementos suficientes que puedan acreditar violación a la sesión de fecha 12 de febrero de 2017, es decir, las notas que aporta la actora, son única y exclusivamente opiniones personales de quien firma el contrato,

Sirve de apoyo para acreditar lo señalado el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las



circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

**Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.**



Es por lo anterior que en total apego al sistema libre de valoración de las pruebas, la sana crítica y máximas de experiencia, esta autoridad concluye que los videos aportados por el demandante, es imposible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concatenar los hechos señalados con violaciones al proceso interno, en dicho sentido, esta autoridad jurisdiccional concluye que el presente agravio sea considerado como INFUNDADO.

De igual forma sirve como fundamento para desestimar los agravios señalados por el accionante el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

**Artículo 15**

(...)

**2. El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido, sirve de apoyo para desestimar los agravios vertidos por el promovente el criterio de jurisprudencia intitulado “Adquisición procesal en materia electoral”, tal criterio establece la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción y valoración de pruebas, situación que como se ha venido citando en la presente resolución, no ocurrió por parte del promovente.

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios



de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

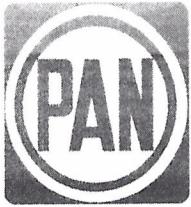
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**



**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

**SEGUNDO.-** Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de INFUNDADOS los agravios de los promoventes, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.-** Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para el efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 129, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; a la autoridad señalada como responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

  
Leonardo Arturo Guillén Medina  
**Comisionado Presidente**  
Jovita Morin Flores  
**Comisionada**  
Homero Alonso Flores Ordoñez  
**Comisionado**  
Aníbal Alejandro Cañez Morales  
**Comisionado**  
Mauro López Mexia  
**Secretario Ejecutivo**